



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 10 001 2022 00145 00
Proceso	DECLARACION EXISTENCIA UMH
Demandante	EMILSE VERTEL ANAYA
Demandado	JUAN DAVID NARVAEZ GUZMAN Y OTROS
Interlocutorio	Nº 235
Asunto	Se decreta prórroga del proceso y nombra terna de curadores

Teniendo en cuenta que el término de un año para dictar sentencia, contado a partir de la fecha de presentación de la demanda, está próximo a vencer, habrá que darse aplicación a lo reglado en los incisos 1º y 5º del artículo 121 del C. G. del P., y el inciso 6º del artículo 90 Ibídem, los cuales consagran, respectivamente:

"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal" (...).

(...) "Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso."(...)

"En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda"

Lo anterior, debido a que todavía no se encuentra culminada la etapa de notificación de la demanda a todos los demandados, lo que ocasionó el agotamiento del término sin que se hubieran podido superar las respectivas etapas procesales hasta la correspondiente sentencia.

Actualmente, se encuentra pendiente el nombramiento de curador ad litem que representará a los herederos indeterminados del señor Juan Gilberto Narváez Yanes, actuación que se agotará en la presente providencia.

Por estas razones, es que atendiendo lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 121 del C. G. del P., este Juzgado se ve en la imperiosa necesidad de prorrogar el término para culminar el presente proceso con la sentencia de fondo que ponga fin al mismo, por el término de hasta seis (6) meses más.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. – PRORROGAR por una sola vez y hasta por el término de seis (6) meses el presente proceso VERBAL con pretensión de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO adelantado por EMILSE VERTEL ANAYA en contra de HEREDEROS del señor Juan Gilberto Narváez Yanes.

SEGUNDO. – vencido como se encuentra el término de emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Juan Gilberto Narváez Yanes sin que hayan comparecido al proceso, se designan como curadores *ad litem* de los mismos a los siguientes profesionales del derecho, quienes hacen parte de la lista de auxiliares de la justicia. Art. 48 numeral 7° del CGP

Nombre y Cédula	Dirección	Teléfono	Celular	Correo electrónico
LEON SOSA CC. 8415972	DIAGONAL 50 49- 85 OFICINA 503 Medellín	5114667	3136729118	bayardoabgado@gmail.com

JOSE LUIS RAMIREZ LEON CC. 8353582	CRA 52 50-25 OFICINA 218 Medellín	5121307	3117509551	jolurale@yahoo.es
FERNANDO LUIS JARAMILLO GIRALDO CC. 8319075	CLL 51 51-31 OFICINA 1508 Medellín	5125104	3122877614	jaramillo.giraldo@com

Se advierte, que el primero que comparezca al proceso expresando su aceptación, será quien se notifique para representar a los emplazados.

Por la parte interesada comuníquese el nombramiento a los auxiliares de la Justicia conforme a las disposiciones legales, advirtiendo expresamente que:

1. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensores de oficio.
2. Con el primer pronunciamiento que emita el auxiliar de la justicia y manifieste su imposibilidad de aceptar el cargo, deberá aportar las pruebas respectivas de tal situación.
3. Los designados deberán entonces, concurrir inmediatamente a asumir el cargo, de lo contrario, se entenderá que asumen el cargo en el presente proceso, y en todo caso, se le impondrán las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Claudia Patricia Cortes Cadavid

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be012e02ce0e40278e6f5b8cf44d15dc47b6017a57cacdb66dd1ed6fc7e7341**

Documento generado en 17/03/2023 07:22:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>